

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, informándole que el término para subsanarla venció el 27 de los corrientes y la parte actora no subsano en debida forma. Sírvase proveer.
Palmira, 9 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Da cuenta la secretaria que la parte actora no subsano la demanda, de conformidad con lo solicitado en los numerales 1, 2 y 5 del Auto Interlocutorio N. 917 del 19 de octubre de 2020. Toda vez que no se corrigió la demanda y el poder de conformidad con el requerimiento formulado por el despacho más aun cuando indica la existencia de un heredero determinado menor de edad quien responde al nombre de Jair Esteban Mutis Marín, de ahí que el poder resulta insuficiente y la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 numerales 2, 4, numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE :

1º. RECHAZARLA.

2º. sin necesidad de ordenar Desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).
Palmira, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria